



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	0500131030122022-00383-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTES:	Valeria Ríos Carissimo
DEMANDADOS:	Martha Eugenia Arroyave Echavarría
INSTANCIA:	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS:	Requisitos formales de la demanda
DECISIÓN:	Inadmite demanda

La señora VALERIA RÍOS CARISSIMO promueve juicio verbal contra MARTHA EUGENIA ARROYAVE ECHAVARRÍA.

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 C. G. del P.):

- La demanda debe dirigirse contra la totalidad de sujetos que intervinieron en el acto presuntamente simulado. En este sentido, como el señor ALEJANDRO RÍOS GONZÁLES falleció el 2 de diciembre de 2020, deben incluirse como demandados los restantes herederos, por ser los continuadores de su personalidad jurídica.

- Atendiendo lo anterior, deberá informarse si existe proceso de sucesión en curso del finado ALEJANDRO RÍOZ GONZÁLEZ y, de ser así, la demanda deberá dirigirse contra los herederos allí reconocidos y los demás indeterminados. En caso contrario, deberá dirigirse contra los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados (Art. 87 C. G. del P.).

- Como en el hecho noveno de la demanda indica que el objetivo del proceso es "...reconstruir el patrimonio de su padre ALEJANDRO RÍOS GONZÁLEZ...", deberá indicar expresamente si actúa en nombre propio, para sí, o en favor de la masa sucesoral, esto es, si actúa en beneficio de la sucesión ilíquida.

- Como fundamentos de derecho de la pretensión principal de simulación relativa, en el acápite de la demanda denominado "JURISPRUDENCIA", cita las sentencias del 30 de enero de 2006 y SC4528 del 28 de noviembre de 2020, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pese a que en dicho precedente esa corporación expresamente sostuvo que la institución jurídica procedente para que los terceros censuren la renuncia a gananciales del cónyuge es la inoponibilidad. En ese sentido, ante tal incompatibilidad se servirá aclarar o corregir dicha inconsistencia, modificar las pretensiones para que resulten compatibles con el soporte normativo y jurisprudencial, o suprimir dicha fundamentación jurídica.

- Se tacha de simulada exclusivamente la renuncia a gananciales realizada por el señor ALEJANDRO RÍOS GONZÁLEZ en la Escritura pública 1350 del 14 de agosto de 2020 otorgada en la Notaría

21 de Medellín, acto que a la luz del ordenamiento jurídico es unilateral y no requiere acuerdo de voluntades¹, deberá concretarse en los hechos de la demanda cuál fue la injerencia de la señora MARTHA EUGENIA ARROYAVE ECHAVARRÍA para consumarlo.

- Las pretensiones consecuenciales a la principal deberán ser clasificadas, precisadas, enumeradas y expresadas con claridad, pues en la nombrada "SEGUNDA CONSECUCIONAL", que en puridad se corresponde con la primera consecucional, se hace alusión indiscriminadamente a una donación o insolvencia provocada, figuras jurídicas de características disímiles (Art. 82 numeral 4º del C. G. del P.).

- No ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

- Respecto a la prueba testimonial solicitada deberá enunciar de manera concreta los hechos objeto de prueba, esto es, sobre cuáles de los supuestos fácticos que edifican la demanda se van a pronunciar las personas destinadas a declarar (At. 212 del C. G. del P.).

¹ Art. 1775 C.C.

- De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., como se solicita la práctica de medidas cautelares previas sobre bienes propiedad de los demandados, en los términos del numeral 2° del precepto 590 *ibíd* se deberá prestar caución por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTO SEIS PESOS (\$86.780.806), equivalente al 20% de la totalidad de pretensiones pecuniarias, pues de no hacerlo se estaría renunciando a esa facultad y, en consecuencia, sería menester de quien acude a la jurisdicción acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal por las razones plasmadas en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el lapso de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Asisten los intereses de la parte demandante los abogados DIEGO ANDRÉS TOBÓN BEDOYA y LUISA FERNANDA RÚA GUTIÉRREZ portadores de las T.P. 89.897 y 99.125 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b609901634d1d728052b044b9258a90122c266875a4e73f78710285be1d5b81**

Documento generado en 12/10/2022 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>